COMISION DE SALUD

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
BALTAZAR VALENZUELA GUERRA
MIREYA ALMADA BELTRÁN
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito del diputado Carlos Samuel Moreno Terán, el cual contiene iniciativa de Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito materia del presente dictamen, fue presentado el día 02 de octubre del año en curso y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"El cáncer representa un gran sufrimiento para los pacientes y sus seres queridos. Muchos de nosotros en este Congreso, tenemos amigos o familiares que luchan cada día contra de este padecimiento.

A pesar de muchos nuestros esfuerzos y los avances médicos, el cáncer sigue ocasionando cada año la muerte de millones de personas en el mundo y en miles de ciudadanos de nuestro país, y desafortunadamente no se detiene.

En razón de ello es necesario que las políticas públicas y presupuestos dirigidos a prevenir y atender la enfermedad sean considerados de carácter urgente y prioritario e involucrar en la solución a las mujeres, sus familias y la sociedad en general, razón por la que estamos proponiendo la presente iniciativa.

En este sentido, me permito hacer un gran reconocimiento a la Fundación Beatriz Beltrones por la labor que ha realizado en el Estado en su lucha contra el cáncer.

La Fundación Beatriz Beltrones nació en el año 2004 con el objetivo de realizar la tarea para la detección de cáncer cervicouterino y de mama a través de tres clínicas móviles, cuya meta anual es atender a más de 20 mil mujeres en edad de riesgo mediante la práctica de más de 15 mil estudios de Papanicolaou y más de 16 mil mastografías.

Las estrategias de detección precoz recomendadas son el conocimiento de los primeros signos y síntomas, y el cribado basado en la exploración clínica de las mamas en zonas de demostración.

El cribado mediante mamografía es muy costoso y se recomienda para los países que cuentan con una buena infraestructura sanitaria y pueden costear un programa a largo plazo.

Cada treinta segundos se detecta cáncer de mama en alguna mujer, según los datos estadísticos de la Organización Mundial de la Salud.

Las estadísticas que cierran el año 2013 reportadas por la Secretaria de Salud del Estado indican que la tasa de mortalidad en Sonora a causa del cáncer de mama es de 19.75%, por arriba de la media nacional que se ubica en 16%.

Desafortunadamente nos encontramos en un nada honroso tercer lugar nacional de muertes de nuestras mujeres motivo de este padecimiento, por lo que es primordial contribuir principalmente desde la prevención para lograr detenerlo y que siga repercutiendo de forma tan negativa en nuestra sociedad, sobre todo en las familias sonorenses.

Pero este grave problema, aunque casi en su totalidad se presenta en mujeres, en fechas recientes han surgido casos en los que personas de sexo masculino padecen de cáncer de mama, por lo que también debe brindárseles una atención adecuada.

En la sociedad civil hay muchas agrupaciones, asociaciones, fundaciones, sociedad civil, instituciones, entre otras, que se dedican a la prevención, combate y tratamiento del cáncer, que realizan una labor extraordinaria, dedican tiempo y esfuerzo por el bien de la comunidad, pero esos esfuerzos, aunque extremadamente valiosos, no son suficientes, ya que no cuentan con la infraestructura y los recursos necesarios, con los que los gobiernos si cuentan.

Existen infinidad de casos de cáncer de mama en los que con una detección temprana y el adecuado tratamiento, los que lo padecen esta grave enfermedad pueden salir delante de la problemática, por lo que es de suma importancia que el Estado implemente acciones para la detección a tiempo y brinde el tratamiento adecuado a los sonorenses que lo sufran.

Es por ello, que presento esta iniciativa a través de la cual se crea la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora, la cual tiene como finalidad establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado.

Dicha Ley está integrada por 14 capítulos, dentro de los cuales se prevé como objetivo unificar la prestación de los servicios que se brindaran para la atención integral del cáncer de mama, a través de convenios con los municipios, autoridades federales, organismos nacionales o internacionales.

De igual forma, estos capítulos contienen el de atención integral del cáncer de mama, donde se establecen las acciones que debe emprender el Estado en esta materia, desde la prevención, orientación, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral para el que lo padece como para sus familias.

Esta Ley establece que para poder determinar la magnitud del problema que se origina con los padecimientos de cáncer de mama en el Estado, es necesario llevar un control y vigilancia epidemiológica del mismo, del cual la Secretaría de Salud del Estado sería la responsable.

Asimismo, se contemplan capítulos relativos a los recursos para la aplicación del programa de atención integral del cáncer de mama, así como de la infraestructura y equipo básico y el personal necesarios para el funcionamiento del mismo.

Para la correcta aplicación de esta Ley se crea un Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora, el cual es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de esta Ley."

Derivado de lo expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho a la salud de la población del Estado de Sonora es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es señalar un conjunto de atribuciones al aparato estatal que permitan proporcionar, propiciar y garantizar las condiciones necesarias a efecto de que la salud de la población esté protegida, con mejores acciones de prevención y atención de la salud.

QUINTA.- Unas de las palabras que ninguna persona le gusta escuchar en algún diagnóstico médico es, sin duda, la palabra cáncer, preocupación y temor que se extiende a los familiares, amigos y vecinos que se enteran que algún conocido suyo se le diagnostica este mal.

El cáncer, tiene una variedad de formas de como manifestarse, pero en cualquiera de sus formas es definitivamente lamentable, pues su aparición implica para el paciente y familiares una serie de procedimientos médicos, tratamientos y efectos

secundarios difíciles de llevar, tanto, por el desgaste emocional como económico que estos tratamientos significan.

La Organización Mundial de la Salud considera que el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células. Puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. El tumor suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo.

En el caso de cáncer de mama es una proliferación maligna de las células epiteliales que revisten los conductos o lobulillos de la mama. Es una enfermedad clonal; donde una célula individual producto de una serie de mutaciones somáticas o de línea germinal adquiere la capacidad de dividirse sin control ni orden, haciendo que se reproduzca hasta formar un tumor. El tumor resultante, que comienza como anomalía leve, pasa a ser grave, invade tejidos vecinos y, finalmente, se propaga a otras partes del cuerpo, siendo este el de mayor incidencia a nivel mundial. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año se detectan 1.38 millones de nuevos casos y fallecen 458 mil personas por esta causa. Actualmente, la incidencia de este tipo de cáncer es similar en países desarrollados y en desarrollo, pero la mayoría de las muertes se dan en países de bajos ingresos, en donde el diagnóstico se realiza en etapas muy avanzadas de la enfermedad.

En nuestro país, según la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011 para la Prevención, Diagnóstico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, se deben contemplar tres medidas de detección: la autoexploración, el examen clínico de las mamas y la mastografía. La autoexploración debe realizarse a partir de los 20 años, el examen clínico a partir de los 25 años y la mastografía de los 40 a los 69

años, cada dos años. En las mujeres mayores de 70 años, la mastografía se realiza bajo indicación médica ante antecedentes heredofamiliares de cáncer de mama; este estudio no se recomienda en mujeres menores de 40 años, pero puede realizarse si existe algún indicio de alteración de los senos en el examen clínico de mamas (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2011).

En esa tesitura, en el estudio realizado por el INEGI, durante el año 2012, las entidades que realizaron el mayor número de mastografías en instituciones de **salud públicas** son el Distrito Federal (34.3%), Nuevo León (7.8%) y Veracruz (5.6%), mientras que en el otro extremo se encuentran **Sonora (0.7%)**, Querétaro y Quintana Roo (0.6% cada una), Tabasco, Tlaxcala (0.5% cada una) y Campeche (0.3 por ciento). Es decir, Sonora ocupa el lugar número 19, según el Boletín de información estadística vol. III. Servicios Otorgados y Programas Sustantivos, 2012. Proceso INEGI.

Como es posible que la salud pública de nuestro Estado realice tan pocas mastografías, si ésta, además de ser útil para el tamizaje, es un examen de diagnóstico, que se debe de realizar para evaluar el estado de salud de la mujer cuando existe alguna sospecha o síntomas clínicos de cáncer mamario. Este diagnóstico es relevante para conocer el estado del tumor, que es la gravedad o avance del mismo, el cual se determina con base en el tamaño o extensión y su diseminación en el cuerpo, lo que permite planificar el tratamiento a seguir y el pronóstico de la persona. Para el cáncer de seno, los estadios son cinco, que van del 0 que es un cáncer in situ o focalizado al V, donde el cáncer se ha diseminado a otras partes del cuerpo, generalmente a los huesos, pulmones, hígado o cerebro (Instituto Nacional del Cáncer, 2014).

Como es bien conocido, a nivel mundial, el cáncer de mama se ubica entre las principales causas de muerte por cáncer junto con las de pulmón, hígado, estómago y colon (OMS, 2014a). En México, para la población de 20 años y más, es la cuarta causa de mortalidad por tumores malignos (7.9%) y la segunda entre las mujeres de ese grupo de edad (15.4 por ciento); en tanto que en los hombres, apenas representa 0.1% de las defunciones por cáncer, Sonora tiene una tasa de 19.75 fallecimientos por cada 100 mil, lo que podríamos cambiar ya que las tasas de curación de este padecimiento son elevadas cuando se detectan de forma temprana y se tratan adecuadamente.

Durante el 2013, Sonora tuvo de 19.55 a 30.18 (por cada 100 mujeres de 20 años y más), número de casos nuevos de tumores malignos de mama y la tasa de mortalidad observada de cáncer de mama en mujeres de 20 años y más, es de 18.97 a 20.58 por cada 100 mil mujeres de 20 años y más (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-10), código C50).

Ante la magnitud de esta enfermedad, el sistema de salud público no es suficiente para lograr por si sólo alcanzar la prevención, detección y tratamiento del cáncer, por lo que la sociedad se ha hecho presente organizándose en fundaciones o asociaciones que reciben y tratan a pacientes con un tipo específico de cáncer o de alguna edad o condición social determinada, intentando hacer un frente común para contener y lograr vencer la enfermedad.

Por tal razón, esta comisión dictaminadora hace suyos los argumentos vertidos por el iniciador ya que el propósito de la iniciativa en comento, es ofrecer las condiciones legales para establecer un sistema que culmine en la prevención y detección en etapas tempranas de este padecimiento, ya que, como muchas opiniones

autorizadas en la materia lo han señalado, este padecimiento puede vencerse si es detectado a tiempo, logrando así fortalecer los esfuerzos que se están realizando en la atención integral del cáncer de mama en México y particularmente en el Estado de Sonora, en virtud de que la misma establecerá los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el estado de Sonora.

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente Ley son de observancia obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del estado de Sonora, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3°.- La atención integral del cáncer de mama en el estado tiene como objetivos los siguientes:

I.- Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina del estado, mediante una política pública de carácter prioritario;

II.- Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda persona que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el estado de Sonora;

III.- Brindar atención a mujeres y, en su caso, hombres, que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;

IV.- Difundir información a la población sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;

V.- Realizar acciones de promoción de la salud para fomentar una cultura de prevención del cáncer de mama;

VI.- Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de mama en hombres;

VII.- Brindar acompañamiento psicológico a las personas cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama; y

VIII.- Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las personas con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

I.- El Gobernador del Estado de Sonora;

II.- La Secretaría de Salud del Estado de Sonora;

III.- El Instituto Sonorense de la Mujer;

IV.- Los Ayuntamientos del Estado de Sonora;

V.- El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora; y

VI.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 5°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Comité Técnico: el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora;

II.- Instituto: el Instituto Sonorense de la Mujer;

III.- Norma Oficial: la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2011, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama o la norma oficial que, de conformidad con la ley de la materia, se emita en su sustitución, durante la vigencia de la presente Ley;

IV.- Programa: el Programa para la Prevención, Detección y Atención al Cáncer de Mama del Estado de Sonora;

V.- Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Sonora; y

VI.- Sistema Estatal de Salud: las dependencias y entidades públicas del estado y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la Entidad.

Artículo 6°.- La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Estado de Sonora para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Norma Oficial, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE SONORA

Artículo 7°.- La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que presten las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 8°.- Las dependencias, entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales que integran el Sistema Estatal de Salud deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Los ayuntamientos deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 9°.- La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría; para tal efecto deberá:

I.- Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora;

II.- Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;

III.- Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en el Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud;

IV.- Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;

V.- Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;

VI.- Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora y los ayuntamientos, para la prestación de servicios relacionados con el Programa;

VII.- Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa;

VIII.- Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales e internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;

IX.- Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa;

X.- Diseñar una estrategia de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa; y

XI.- Las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- El Instituto coadyuvará con la Secretaría en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa, que para tal efecto se emitan.

El Instituto, como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 11.- Las mujeres y hombres que residan en el Estado tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. El Ejecutivo del Estado de Sonora tiene la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 12.- El Programa comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

Artículo 13.- Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

I.- Estudios de mastografía en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;

II.- Jornadas de salud en las diversas regiones del Estado, Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado y en clínicas;

III.- Pláticas sobre detección oportuna de cáncer de mama;

IV.- Entregas de estudios de mastografía;

V.- Seguimiento a las mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer de mama;

VI.- Llamadas telefónicas a mujeres y, en su caso, hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;

VII.- Visitas domiciliarias a mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama que no se localicen vía telefónica;

VIII.- Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y, en su caso, hombres con sospecha de cáncer de mama;

IX.- Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y, en su caso, hombres con casos confirmados de cáncer de mama, y

X.- Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 14.- Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral serán las que determinen la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 15.- La prevención del cáncer de mama incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa, la Norma Oficial y las evidencias científicas.

Artículo 16.- Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

I.- Biológicos;

II.- Ambientales;

III.- De historia reproductiva, y

IV.- De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa y la Norma Oficial.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CONSEJERÍA

Artículo 17.- La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 18.- En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería.

Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

Artículo 19.- Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA DETECCIÓN

Artículo 20.- Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía.

La Secretaría, emitirá los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial.

La Secretaría deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21.- La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Estado, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

Artículo 22.- El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo.

Artículo 23.- Las mujeres y hombres que residan en Sonora tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial.

La Secretaría, en los lineamientos de operación del Programa que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

Artículo 24.- La realización de la mastografía podrá contar con el carácter gratuito, previo estudio socioeconómico, para las personas que soliciten los beneficios del y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley y sus reglas de operación; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud del Estado y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los 72 municipios; asimismo, solicitará la colaboración del ayuntamiento que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Los ayuntamientos que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa.

La Secretaría, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa.

Artículo 25.- Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 23 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.

La Secretaría emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 26.- La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y, en su caso, al hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL DIAGNÓSTICO

Artículo 27.- Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría.

Artículo 28.- Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL TRATAMIENTO

Artículo 29.- Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 30.- Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría garantizará el acceso a este derecho, de conformidad con la normatividad aplicable y las reglas de operación del programa.

Artículo 31.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiaria del Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 9° de la presente Ley.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 32.- Todas las personas con tratamiento dentro del Programa, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial.

La Secretaría, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 9° de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 33.- Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Sonora que permita determinar la magnitud del problema, así

como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa y en la Norma Oficial y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 34.- La Secretaría incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, en una base de datos; asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa.

Los lineamientos de operación del Programa establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría y los ayuntamientos y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 35.- La Secretaría integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 36.- La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación al Congreso del Estado de Sonora.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 37.- La Secretaría en los anteproyectos de presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa. Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley.

Artículo 38.- El Congreso del Estado de Sonora, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa.

El Congreso del Estado sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa operado por la Secretaría previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama la Secretaría, deberá enviar al Congreso del Estado, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para quienes incumplan con esta disposición.

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora, del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Artículo 39.- El Instituto auxiliará a la Secretaría en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPO E INSUMOS

Artículo 40.- La Secretaría dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación

del Programa y la Norma Oficial. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 9° de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa.

Artículo 41.- En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 42.- La Secretaría emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa, para su adecuado funcionamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL PERSONAL

Artículo 43.- La Secretaría realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 44.- El Instituto capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 45.- El Comité Técnico es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

I.- Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II.- Instituto Sonorense de la Mujer, quien fungirá como Secretaría Técnica;

III.- Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- Secretaría de Hacienda;

V.- Secretaría de Gobierno;

VI.- Cuatro presidentes municipales, por lo menos, de diferentes extracciones partidistas;

VII.- El presidente de la Comisión de Salud del Congreso del Estado de Sonora;

VIII.- Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Entidad; y

IX.- Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Entidad.

Participarán en el Comité Técnico, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 46.- El Comité Técnico sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

I.- Supervisar y evaluar las acciones del Programa, emitiendo recomendaciones para su mejora;

II.- Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría;

III.- Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría en coordinación con el Instituto, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa;

IV.- Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa, en los términos de la presente Ley;

V.- Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado, así como de las acciones contempladas en el Programa para sus observaciones;

VI.- Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley;

VII.- Conocer de los convenios de colaboración y participación de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora y los Ayuntamientos, para la prestación de servicios relacionados con el Programa, para sus observaciones;

VIII.- Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento; y

IX.- Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 47.- El Instituto, al fungir como Secretaría Técnica del Comité Técnico, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 48.- El Instituto formulará recomendaciones a la Secretaría, a los ayuntamientos y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2015, salvo las disposiciones contenidas en los capítulos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que entrarán en vigor el a partir de la publicación de la presente Ley, a efecto de que se realicen las previsiones y asignaciones de gasto a las que se refiere la presente Ley para el Ejercicio Fiscal de 2015.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones y reglas de operación que sobre programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama hayan publicado las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de cáncer de mama que manejen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Sonora, pasarán a formar parte del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor del Estado de Sonora dispondrán de las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición a más tardar en diciembre del año 2015.

Artículo Cuarto.- El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora quedará instalado en el primer trimestre del año 2015.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Salud del Estado de Sonora deberá publicar los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Sonora a más a tardar el 31 de Diciembre del año 2014.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Salud del Estado de Sonora presentará y publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografías al que se refiere la presente Ley en el primer trimestre del año 2015.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de octubre de 2014.

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

C. DIP. MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO